

Naves mercantes nacionales recuperadas.

1311. Ningún Estado, sin conculcar el principio que declara inviolable la propiedad privada, podrá ejercer el derecho de presa respecto de una nave perteneciente á su propia marina mercante que hubiese sido capturada por el enemigo y recuperada antes de pronunciarse la sentencia definitiva acerca de la validez de la captura.

Todo buque mercante cogido por el enemigo, aunque hubiera sido conducido á los puertos de aquél, si fuese recuperado por un barco de guerra, deberá ser restituido sin más á su propietario. Sin embargo, podrá ser lícito obligarle á que pague una retribución solamente cuando el buque hubiera sido recuperado por un buque corsario autorizado; pero en ningún caso podrá ser considerada la nave en cuestión como propiedad del enemigo y sometida á las mismas leyes de guerra que se refieren á la presa hecha al enemigo.

TÍTULO VIII

De la ocupación militar y de sus consecuencias jurídicas.

1312. La ocupación militar es una operación legítima de guerra, y podrá considerarse realizada cuando los beligerantes hayan tomado posesión de una parte mayor ó menor del territorio de su enemigo, poniéndose en condiciones de ejercer de hecho su autoridad como soberano.

La ocupación militar, propiamente dicha, no es la invasión, ni la conquista. La primera es, sin embargo, una operación de guerra y denota el hecho de que los beligerantes hayan tomado una parte del territorio de sus enemigos, y que se aprovechan de las posiciones ocupadas para los fines de la guerra, aplicando al país enemigo la ley marcial durante su estancia, haciendo requisas, imponiendo contribuciones y otros gravámenes análogos. La invasión concede también derechos á los beligerantes respecto del territorio ocupado á consecuencia de la victoria. Pueden, sin duda alguna, sacar partido de la posición conquistada y tomar las disposiciones necesarias para mantenerse en posesión de ella. Sin embargo, mientras la lucha continúe con dudoso éxito y los beligerantes no hayan manifestado su intención de establecerse en el territorio conquistado, posesionándose y ejerciendo regularmente en él el poder soberano, y de sustituir en el ejercicio de éste á su enemigo, la ocupación militar, propiamente dicha, no podrá considerarse realizada.

Cómo la ocupación se convierte en efectiva.

1313. La ocupación militar no podrá considerarse efectiva mientras dure la lucha por parte de los habitantes del país invadido, á quienes compete el derecho de defenderlo (V. *reg.* 1162), y hasta que no hayan cesado en sus actos de hostilidad legítimos en la guerra;

1314. La ocupación militar deberá considerarse realizada con la toma de posesión del país enemigo por parte de un cuerpo de ejército que lo haya ocupado, de cualquier manera que se verifique la sumisión completa de dicho país, ó de una parte de terri-

torio, y de los habitantes, sea porque hayan capitulado ó porque hayan sido impotentes para continuar la lucha, y obligados á someterse de hecho al vencedor y reconocer su autoridad.

Consecuencias inmediatas de la ocupación militar.

1315. La ocupación realizada lleva consigo la sumisión de los habitantes del país ocupado á la autoridad del vencedor, y la consiguiente obligación por parte de los mismos de reconocer suspenso el público ejercicio de las funciones por parte de la soberanía del Estado, y sustituido de hecho por el beligerante victorioso.

1316. La obligación impuesta á todos los habitantes del país ocupado, de considerar temporalmente suspendidas sus relaciones con el Soberano del territorio subyugado y reconocer la suprema autoridad del vencedor, de hecho establecida y extendida á todos los países ó provincias militarmente ocupados, debe considerarse efectiva, independientemente de la intención del vencedor de permanecer más ó menos tiempo en posesión del territorio ocupado.

1317. Incumbe á la autoridad militar ocupante tomar todas las medidas oportunas para mantener el orden y ejercer el poder soberano en el territorio ocupado, de manera conducente á asegurar el respeto á las personas y á los bienes, y el ordenado ejercicio y tutela jurídica de todos los derechos de aquéllas.

1318. La autoridad militar podrá aprovecharse de la ocupación para recabar todas las ventajas; pero debe ejercer los derechos y funciones de soberanía dentro de los límites razonables, teniendo en cuenta las exigencias de la guerra y la naturaleza misma de la ocupación militar.

Aunque en principio la ocupación militar prive al enemigo de la posesión del territorio ocupado, y le sustituya el vencedor en el ejercicio de los derechos de soberanía, sin embargo, como tal hecho está sujeto á las eventualidades de la guerra, y no puede convertirse en definitivo sino con el tratado de paz y con la cesión del territorio ocupado, compete al Soberano ocupante el derecho de ejercer sus poderes, pero dentro de los límites de las necesidades. Como consecuencia de esto, podrá hacer cuanto exijan las circunstancias para mantener y defender la posesión del territorio ocupado; para prevenir y reprimir cualquier tentativa que ataque á su derecho; para someter á la obediencia á los habitantes del país; para velar por el orden público; pero traspasaría los justos límites determinados por la naturaleza misma de las cosas si quisiera amplificar el derecho que tiene de ejercer sus derechos de soberano de manera que se condujere como si tuviera sobre el territorio ocupado la

soberanía plena y absoluta, tratando á los habitantes del mismo como súbditos, y considerando la ocupación, durante la guerra, igual á una conquista definitiva.

Derechos del ocupante respecto á las personas.

1319. El ocupante podrá someter todos los habitantes á la obediencia, y obligarles á reconocer el *statu quo*, y á que suspendan temporalmente sus relaciones de fidelidad y sumisión al Soberano vencido; pero no podrá obligarles á tomar, respecto de este último, la posición de enemigos, y calificar de delito todo sentimiento de patriotismo.

1320. Deberá reputarse contra las leyes de la guerra cualquier atentado á la libertad individual, cualquier acto de servilismo impuesto con la fuerza á los habitantes del país ocupado, cualquier castigo á los sentimientos de patriotismo que no se tradujesen en actos que pudieran ser por sí mismos real y verdaderamente calificados de hostilidades.

1321. Se considerará desleal y arbitrario el imponer juramento de fidelidad á los magistrados y á los funcionarios civiles del país enemigo. La autoridad ocupante podrá remover los funcionarios públicos, y requerir de aquellos que por las necesidades de las cosas deban ser conservados en sus puestos, la palabra de honor de obedecer al Gobierno de ocupación, mientras el vencedor sea dueño del territorio y del país ocupado.

Imponer el juramento de fidelidad, propiamente dicho, á los que forzosamente deben someterse á las necesidades de la guerra, pero que consideran aún, naturalmente, subsistentes é inalterables los lazos con su patria, además de ser una garantía falaz, sería un acto verdaderamente arbitrario y desleal por parte del vencedor, que vendría así á imponer á los funcionarios la violación de su fe política.

1322. Deberá considerarse absolutamente contrario á las leyes de la guerra, y como una verdadera felonía, obligar á los habitantes del país ocupado á prestar el servicio militar ó á realizar actos de hostilidad contra la patria.

1323. No podrá el ocupante prohibir á los habitantes del país ocupado á marcharse de él en libertad, ni podrá considerar á todos los habitantes en masa como prisioneros de guerra.

Medidas de seguridad.

1324. Corresponde al ocupante no solamente el derecho de exigir, por parte de todos los habitantes, la completa sumisión á la nueva autoridad, sino también el de prevenir toda violación de tal deber, y toda tentativa de violación, promulgando leyes y penas severísimas contra quien atentara ó tratase de atentar á la autoridad del Gobierno establecido y á la seguridad del ejército de ocupación.

Deberá, sin embargo, considerarse contrario á los principios de la justicia internacional decretar las ejecuciones sumarias y la condena á la pena de muerte sin la regulación de los procedimientos judiciales y con el sólo fin de aterrorizar á la población.

1325. Incumbe á los habitantes del país militarmente ocupado reconocer la autoridad del Gobierno ocupante, y abstenerse de realizar cualquier acto que pudiera directa ó indirectamente comprometer la seguridad del ocupante y atentar á sus actuales intereses.

Leyes y condenas penales.

1326. El Gobierno militar podrá aplicar en el país ocupado la ley marcial, y decretar, además, aquellas medidas de rigor que según los casos se hiciesen necesarias. Podrá proclamar el estado de sitio, y realizar cualquier otro acto que pueda ocurrir para mantener su autoridad en el país ocupado y para impedir la insurrección; pero deberá ejercer su supremo poder sin violar sustancialmente los supremos principios del derecho penal de la guerra, en lo que se refiere á la responsabilidad, á los procedimientos y al juicio.

El derecho penal de la guerra tiene también sus principios. Conminar con la pena de muerte por cualquier delito cometido durante la ocupación militar, se deberá considerar contra justicia, y también sustituir á la responsabilidad colectiva, como sucedería, por ejemplo, si quisiera declarar responsable de los hechos culpables al municipio en cuyo territorio se hubiesen cometido, ó decretar la ejecución de la pena contra quien fuese sospechoso de culpabilidad y sin ninguna formación de causa.

1327. La mayor ó menor severidad de las penas podrá justificarse teniendo en cuenta las mayores dificultades para asegurar ó mantener la posesión del territorio.

En ningún caso, sin embargo, podrán estar justificadas las penas arbitrarias, impuestas por la autoridad militar para castigar un hecho, sin que previamente hubiese sido promulgada de alguna manera, mediante bando, edicto ó por cualquier otro medio, la pena establecida contra el hecho prohibido.

Derechos del ocupante en el ejercicio del poder legislativo.

1328. No es lícito al ocupante alterar sin razón la legislación civil del país ocupado y cambiar el derecho público vigente. El ejercicio de la facultad que le compete de dictar leyes, deberá ser considerado como un excesivo abuso en cualquier ocasión que no pueda en manera alguna justificarse con las exigencias de la guerra.

1329. Incumbe al mismo no alterar, durante la ocupación militar, las leyes relativas al procedimiento judicial, á las jurisdicciones y á las competencias, y, salvo en aquellas materias para las cuales deban instituirse jurisdicciones excepcionales en vista de las necesidades militares y en aquellas que son de la competencia de los consejos de guerra, conservar para todo el resto el *statu quo*, dejando que los tribunales ordinarios continúen funcionando regularmente en la administración de la justicia.

1330. Incumbe al ocupante proveer á la regular administración de la justicia civil, y el cuidar y no modificar con leyes generales la condición de las personas y sus relaciones de familia.

Administración pública.

1331. Corresponde al Gobierno de ocupación la obligación de proveer á los servicios públicos y á la administración pública, y podrá con tal objeto requerir de todos los empleados, cuyas funciones no tengan carácter político, que continúen en sus puestos. No estará autorizado á obligar á cada uno de ellos; pero podrá, sin embargo, considerar como acto de hostilidad la negativa colectiva por parte de todos los empleados de la administración pública ó de un ramo de ella.

1332. El ejercicio de toda función de la soberanía durante la ocupación deberá ser considerado regular y legal, hasta para las consecuencias que pudieran derivarse en el terreno de las relaciones particulares. Serán válidos y eficaces los contratos realizados por el gobierno constituido del ejército ocupante, los traspasos de

dominio válidamente efectuados según las leyes vigentes, y los particulares podrán también hacer valer todos los derechos adquiridos mediante las sentencias dictadas durante la ocupación, en el caso de que éstas deban considerarse definitivas é idóneas para constituir la cosa juzgada, y de la misma manera se ha de entender lo que se refiere á todo derecho adquirido y perfecto bajo el imperio de las leyes promulgadas y vigentes durante la ocupación.

Derechos del ocupante respecto de los bienes.

1333. El ocupante podrá apoderarse y apropiarse de todo lo que se encuentre en el territorio del enemigo y que pertenezca al Estado. Además de las armas, de las factorías militares y de cuanto pueda servirle para los usos de la guerra, podrá apoderarse del material de transporte perteneciente al Estado enemigo (*locomotoras, utensilios de las vías férreas, embarcaciones, etc.*), de los telégrafos, de los materiales de construcción y demás objetos análogos.

Podrá además secuestrar el numerario y los fondos negociables pertenecientes al Estado, ya que tal numerario exista en las arcas, ya que pueda proceder de los créditos del Estado contra particulares, siempre que se trate de créditos vencidos ó que venzan durante la ocupación.

1334. El ocupante no podrá apoderarse de la propiedad pública destinada á fines pacíficos, del culto, beneficencia ó instrucción.

Serán reputados como tales los establecimientos y los bienes que pertenezcan á las iglesias, á los hospitales, á los institutos de caridad, los destinados á la educación, universidades, academias, observatorios, museos de bellas artes y toda otra fundación que tenga carácter científico ó de beneficencia.

1335. El ocupante podrá sacar partido de todas las cosas pertenecientes al dominio público; pero no podrá enajenarlas, salvo únicamente en el caso de que la enajenación de una parte de los bienes comunes fuese necesaria para las urgentes exigencias de la guerra.

1336. Incumbe al ocupante mirar siempre como inviolable la propiedad privada, y no confiscarla bajo ningún pretexto. Podrá, sin embargo, someter á expropiación forzosa los bienes pertenecientes á los particulares cuando lo exijan las necesidades de la guerra; pero con la obligación de pagar la debida indemnización, ó reservar la obligación del pago para establecerla en el tratado de paz.

Á los municipios podrá imponer contribuciones de guerra, de conformidad con las reglas 1287 y siguientes.

Ferrocarriles y telégrafos pertenecientes á particulares.

1337. El beligerante podrá, durante la ocupación militar, disponer no solamente del material ferroviario y telegráfico perteneciente á sociedades ó á particulares cuando lo reclamen las necesidades de la guerra, sino que podrá regular, además, con pleno arbitrio, la administración de dichos ferrocarriles y telégrafos, poniendo, sin embargo, á salvo los derechos de las sociedades ó particulares á que pertenezcan, para ser satisfechos á la conclusión de la guerra. No podrá, sin embargo, apoderarse del numerario existente en las cajas de la sociedad, y estará obligado á regular la administración y el servicio de manera de perjudicar lo menos posible los derechos de la sociedad y de los empleados, y á velar eficazmente por los intereses del comercio pacífico.

Derechos del ocupante respecto de los impuestos.

1338. El Gobierno de los beligerantes durante la ocupación tendrá el derecho de recaudar los impuestos ya existentes, según las leyes y los usos que rijan en el país ocupado. La facultad de modificar la legislación administrativa ó el sistema de recaudación, y establecer nuevos impuestos, no puede ser negada en absoluto al ocupante; pero conviene, sin embargo, que, sin necesidad, no haga alteraciones legislativas, y que en todo caso ejerza sus derechos de Soberano con gran moderación.

Una de las modificaciones en el sistema de recaudación de los impuestos durante la guerra, podría ser la de obligar á los municipios á pagar una cuota única, dejando á cargo de ellos la repartición de la misma entre los contribuyentes. Sin embargo, lo mejor será siempre el no modificar ni en el fondo ni en la forma el sistema de impuestos.

Servicios públicos.

1339. Incumbe al ocupante repartir el dinero público recaudado mediante los impuestos según su natural destino, ó sea proveer á las necesidades del país ocupado, y especialmente á los servicios públicos, á la instrucción y á las obras públicas.